



Ayuntamiento de Pajares de los Oteros
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Ayuntamiento
PAJARES DE LOS OTEROS - 24209
(LEÓN)

Asunto: Baja. Devolución de ingresos indebidos.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **Vd.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181633**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a la solicitud (registro de entrada 18) de devolución de ingresos indebidos correspondientes a la parte proporcional del IVTM dirigida al Ayuntamiento de Pajares de los Oteros por la baja del vehículo XXX formulada por XXX con fecha XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, no ha recibido respuesta ni cantidad alguna por ese concepto.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 24/09/2018) hasta en tres ocasiones (08/11/2018, 21/12/2018 y 25/03/2019), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, copia de la solicitud presentada en ese Ayuntamiento, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:



1ª.-La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21 establece:

“Artículo 21. Obligación de resolver:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda



producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.”

2ª.-El Impuesto de Vehículos de tracción mecánica se regula los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante LHL.

Es un impuesto directo que grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica que sean aptos para circular por las vías públicas. El párrafo 2º del artículo 92 vincula esta aptitud a la matriculación de los vehículos en los registros correspondientes, y mientras no opere la baja en los mismos. El párrafo tercero del artículo 92 establece las pocas causas legales de no sujeción al impuesto (vehículos antiguos, remolques con carga inferior a 750 Kg).

El artículo 96 de la LHL establece el período impositivo y devengo:

“1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el



prorratio de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

3ª.-La devolución debería ser tramitada de acuerdo a un procedimiento específico que se encuentra regulado en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Esta norma es de aplicación a las entidades locales al avista del ámbito subjetivo de la misma, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General Tributaria, en relación a los artículos 12 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales.

El art. 16 del RD 520/2005 regula el contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que está constituido por la suma de las siguientes cantidades:

- a. El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b. Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- c. El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Conforme al art. 32.2 de la LGT, el cómputo de los intereses de demora se produce desde la fecha en que se hubiera efectuado el ingreso indebido (*dies a quo*) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (*dies ad quem*).

Es importante insistir en que la obligación de pagar el interés de demora no precisa de solicitud previa. Se devenga de manera automática, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil, que es preciso un requerimiento previo por parte del acreedor (art. 1100 del CC).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-El Ayuntamiento de Pajares de los Oteros está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.



Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

2.-El Ayuntamiento de Pajares de los Oteros deberá prorratear por trimestres el importe de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 92 de la LHL, primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

3.-La devolución debería ser tramitada de acuerdo a un procedimiento específico que se encuentra regulado en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

El derecho a la devolución de ingresos indebidos está constituido por la suma de las siguientes cantidades:

- a. El importe del ingreso indebidamente efectuado.**
- b. Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.**
- c. El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas.**

Conforme al art. 32.2 de la LGT, el cómputo de los intereses de demora se produce desde la fecha en que se hubiera ingresado el ingreso indebido (dies a quo) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (dies ad quem).

La obligación de pagar el interés de demora no precisa de solicitud previa. Se devenga de manera automática.

4.- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López